



Módulo 3:

**LA FAMILIA SUSTITUTA Y
SUS INSTITUTOS**

Acogimiento
circunstancial

Guarda

Tutela

Adopción

**CURSO DERECHOS Y GARANTÍAS DE
LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE.
ACCESO A LA JUSTICIA Y MEDIDAS
DE PROTECCIÓN**

IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN EL DESARROLLO DEL NIÑO

La familia, en sus distintas composiciones y estructuras, **se ha considerado el agente fundamental de cuidado y socialización de los hijos y el ambiente natural y óptimo para su protección y desarrollo**, pues cumple muchas y diversas funciones relacionadas con el desarrollo infantil: **la satisfacción de necesidades básicas, la protección del niño, su socialización y educación, su integración social y el apoyo en la construcción de sentimientos de pertenencia e identidad personal.**



LA FAMILIA Y EL DESARROLLO DEL NIÑO

Estudios en psicología han demostrado los efectos negativos de la privación de un entorno familiar en el desarrollo de un niño, no sólo a corto sino también a largo plazo. El psicólogo John Bowlby en un estudio encargado por la Organización Mundial de la Salud dijo que *«la privación prolongada del cuidado materno puede producir en el niño pequeño graves efectos en su carácter, y tiene tal alcance de proyección en la vida que puede afectarla por entero»* (Bowlby, 1951, p. 57).

Para los niños, especialmente para los más pequeños, la privación del cuidado parental, de una relación estable con un adulto que les proporcione seguridad y afecto, puede tener efectos devastadores que pueden llevarles a la depresión, el estancamiento en el desarrollo e incluso a la enfermedad y la muerte; entonces sobrevivir a una primera infancia sin un contacto de afecto y estabilidad relacional deja a los niños «discapacitados» en grandes áreas del funcionamiento personal, cognitivo y social (Rygaard, 2008).

De ahí la importancia que tiene para el desarrollo del niño la vida en familia y como consecuencia lógica y necesaria de ello, el reconocimiento del derecho del niño a tener una familia capaz de satisfacer sus necesidades y a vivir con ella.

La familia sustituta a falta de la familia de origen

El derecho de la niña, niño o adolescente de vivir en una familia sustituta se activa ante la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen por vulneración o amenaza de vulneración a sus intereses y derechos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 168° de la Ley N° 548.

Cuando se produce una situación de aquellas, corresponde la implementación de medidas de cuidado alternativas al medio familiar, con las que se pretende atender las necesidades de la niña, niño o adolescente, proveyendo una atmósfera segura en respuesta a una variedad de situaciones en las cuales la estabilidad emocional y jurídica del niño, niña y adolescente puedan verse interrumpidas.

No solo existen medidas de protección, sino que también se encuentran en la Ley N° 548 Programas de Protección, las cuales pretenden asistir al cumplimiento y enriquecimiento de las medidas de protección, proveyendo de cualquier asistencia, cuidado, capacitación, inserción familiar, promoción cultural, fortalecimiento de relaciones afectivas, comunicación, entre otras cosas, que el niño, niña o adolescente pueda necesitar.

RELACIONES FAMILIARES:
DERECHO A CONOCER A LOS PADRES
INSERCIÓN E INTEGRIDAD FAMILIAR

El Art. 9 CDN obliga a los Estados a garantizar:

- No separación de padres e hijos, salvo orden judicial o actuación judicial en interés superior y en caso de separación
- Derecho a la opinión
- Prestar información básica sobre las causales y situación de la separación
- Derecho a mantener relaciones personales



Arts. 37 CNNA

DERECHO A LA FAMILIA:

1. Familia de origen
2. Familia sustituta

RELACIONES FAMILIARES:
DERECHO A CONOCER A LOS PADRES
INSERCIÓN E INTEGRIDAD FAMILIAR

SEPARACIÓN - EXCEPCIÓN

Art. 19-1 CDN

MALTRATO O DESCUIDO
Suspensión total o parcial y
Extinción de la Autoridad Paterna
y/o Paterna

**PADRES DIVORCIADOS O
SEPARADOS**
Guarda
Régimen de visitas

**AUSENCIA DE PADRES -
FAMILIA SUSTITUTA**
GUARDA, TUTELA, ADOPCIÓN

RELACIONES FAMILIARES:
DERECHO A CONOCER A LOS PADRES
INSERCIÓN E INTEGRIDAD FAMILIAR

La CDN en sus Arts. 10, 11 y 22 determina mecanismos de protección para la integridad de las familias

REUNIFICACIÓN FAMILIAR

BUSQUEDA DE PARIENTES DE
NIÑOS REFUGIADOS

LUCHA CONTRA TRASLADOS
ILÍCITOS

CONTINUIDAD DE UNA VIDA
FAMILIAR

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA FAMILIA EN FAMILIA SUSTITUTAR

Convención sobre los
Derechos de Niño
(1989)

Directrices de Naciones
Unidas sobre Modalidades
Alternativas de Cuidado
(2010)

Observación General N° 6
“Trato de las Niñas, Niños y
Adolescentes No
Acompañados y Separados de
su Familia Fuera de Su país
de Origen”
(2005)

Convenio de la Haya Relativo
a la Protección del Niño y la
Cooperación en Materia de
Adopción Internacional
(1993)

Informe “Derecho del Niño y la
Niña a la Familia. Cuidado
Alternativo. Poniendo Fin a la
institucionalización en las
Américas”, (2013)

GUARDA



GUARDA

CONCEPTO

Art. 57 de la Ley N° 548 “ I. La guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna. II. La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar”.

**Está destinada al
cuidado
protección,
atención y
asistencia integral**

**Se otorga solo
mediante
resolución
judicial**

**Confiere el derecho
de precautelar los
intereses de la NNA,
incluso frente a la
madre, al padre o
ambos y tramitar la
asistencia familiar**

GUARDA

CLASES

La guarda que se confiere a uno solo de los padres en casos de desvinculación familiar

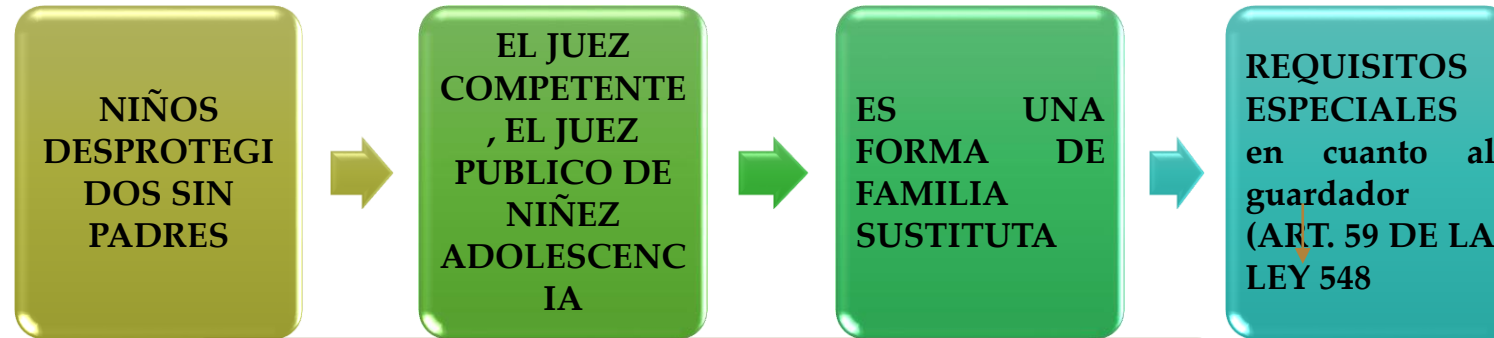
LEY No. 603

La guarda que se confiere a terceras personas cuando los padres están impedidos de ejercerla.

LEY No. 548

GUARDA

LA GUARDA QUE SE CONFIERE A TERCERAS PERSONAS CUANDO LOS PADRES ESTÁN IMPEDIDOS DE EJERCERLA.

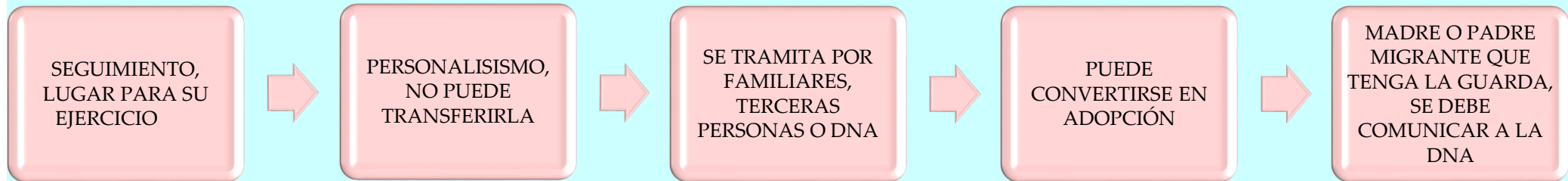


1. Ser mayor de edad
2. Gozar de buena salud física y mental (acreditado mediante informe especial de la ITDPS)
3. Informe social de la ITDPS
4. Solicitud de que justifique la medida
5. No tener sentencia ejecutoriada (antecedentes penales)

* **OPINIÓN NNA**

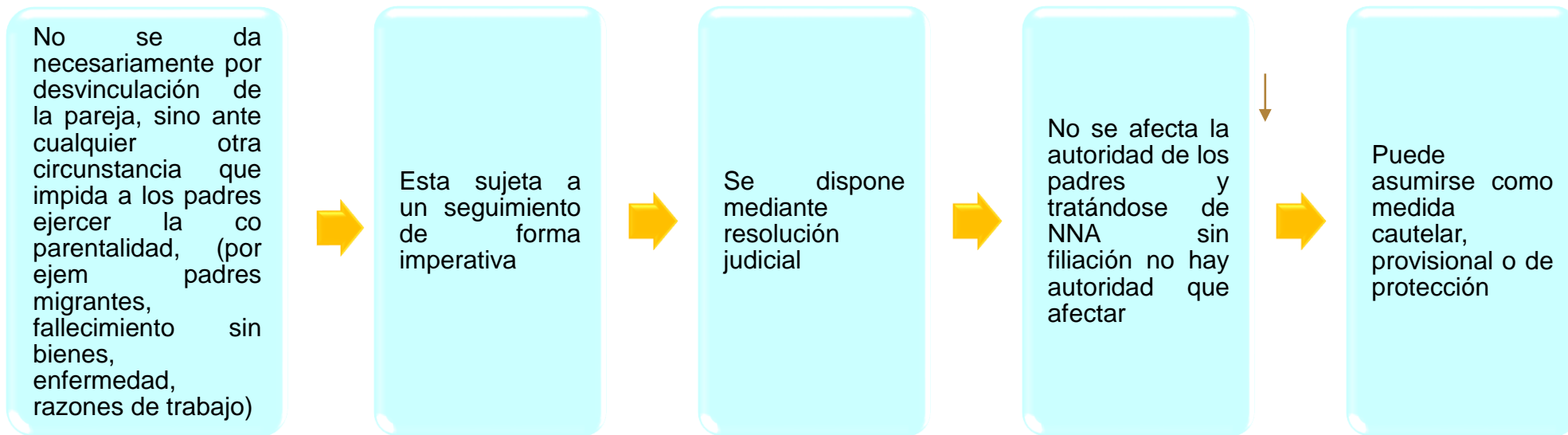
LA GUARDA QUE SE CONFIERE A TERCERAS PERSONAS CUANDO
LOS PADRES ESTÁN IMPEDIDOS DE EJERCERLA.

OTRAS CONSIDERACIONES



GUARDA

LA GUARDA QUE SE CONFIERE A TERCERAS PERSONAS CUANDO LOS PADRES ESTÁN IMPEDIDOS DE EJERCERLA.



A.S.Nº 429/2012

De lo manifestado precedentemente se establece que el Juez A quo al haber rechazado in limine la solicitud de guarda de los esposos Ivan Veneros García y Petty Margot Vargas Centellas, respecto a la niña María Natividad Villca Martínez, sin que dicha elección se encuentre justificada en derecho, obró correctamente y con mejor criterio que el Tribunal de alzada, aunque corresponde precisar que el fundamento de dicho rechazo no debe radicar esencialmente en la aparente infracción del principio de equidad, sino más bien en el de legalidad y de prevención y lucha contra actos ilícitos vinculados a la trata y tráfico de personas, que aún no siendo el caso, orientan a tomar las medidas pertinentes a fin de evitar por todos los medios que la delincuencia organizada utilice cualquier mecanismo para legitimar sus acciones ilegales”.

CASO FORNERÓN Y NIÑA VS. ARGENTINA

“La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, como ha sido indicado en la Opinión Consultiva OC-17, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. En este sentido, la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.

Esta Corte ha determinado que la guarda judicial que culminó en la adopción simple de M se otorgó sin observar ciertos requisitos normativos, tales como el consentimiento del padre biológico y la ausencia de verificación de las demás condiciones establecidas en el artículo 317.a) del Código Civil, entre otros establecidos en la ley interna (...). De tal modo, la injerencia en el derecho de protección a la familia del señor Fornerón y de su hija M no observó el requisito de legalidad de la restricción...

CASO FORNERÓN Y NIÑA VS. ARGENTINA

El derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño.

En el presente caso no se cumplió con el requisito de excepcionalidad de la separación. El juez que otorgó la guarda judicial y posterior adopción no tuvo en cuenta la voluntad del señor Fornerón de cuidar y de no continuar separado de su hija. Ello a pesar de que el padre biológico manifestó dicha voluntad de manera expresa y reiterada ante diversas autoridades y particularmente ante dicho funcionario en los procesos de guarda y de adopción. Por otra parte, el referido juez tampoco determinó, a criterio de esta Corte, la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como “casos en los que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres”, que hubieran permitido, excepcionalmente, la separación del padre de su hija.

Por otra parte, además de la separación entre padre e hija, formalizada a partir de la sentencia en la cual se otorgó la guarda judicial por un año al matrimonio B-Z y posteriormente en el proceso de adopción, no se dispusieron medidas para vincular al señor Fornerón con su hija. (...)

CAUSALES DE REMOCIÓN, CESACIÓN O EXTINCIÓN



LA LEY NO ESTABLECE



•**ART. 60** —————> REMOCIÓN

•**ART. 76** —————> EXTINCIÓN

•**ART 75** —————> CESACIÓN

GUARDA

LA GUARDA QUE SE CONFIERE A UNO SOLO DE LOS PADRES
EN CASOS DE DESVINCULACIÓN FAMILIAR

Efecto de la separación
producto del divorcio o
desvinculación conyugal
entre los progenitores

Se debe considerar cuál de
los padres ofrece mayores
garantías para el cuidado
e interés moral y material,
atendiendo siempre a su
interés superior.

Juez competente, Juez
Público de Familia

OPINION DEL
NNA

INFORMES
TECNICOS PERO
NO SON
ESTRICTAMENT
E NECESARIOS

INTERES
SUPERIOR

TUTELA



TUTELA

CONCEPTO

La tutela es un instituto jurídico que por mandato legal, es otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad, a fin de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, como si fuesen padre o madre, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes, tal como lo señala el artículo 66 del CNNA.

Está destinada al cuidado
protección, atención,
asistencia integral,
ADMINISTRACIÓN DE
BIENES Y
REPRESENTACIÓN EN
ACTOS DE LA VIDA
CIVIL

Se otorga solo
mediante
resolución
judicial

TUTELA

A.S. 312/2013 DE 18 DE JUNIO

Sobre la tutela señala: "...3.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos". (Escobar de la Riva citado por Yolanda Gallegos Canales y Rebeca Jara Quispe – El Proceso Civil y los procesos de Familia y Adolescencia en la práctica procesal de Julio Ortiz Linares).

4.- Al presente, como se tiene ampliamente desarrollados aspectos, políticas y legislación relativa a la protección y resguardo del menor, se ha profundizado mucho más a la tutela de menores, como aquella en la que debe existir efectiva protección al menor, misma que debe no solamente ser determinada por el Juez competente, sino que éste, a través de los medios técnicos necesarios debe realizar el seguimiento respectivo a fin de verificar si no han sido vulnerada ninguna garantía ni derechos del menor tutelado; es por eso que el art. 295 del Código de Familia ha previsto, inclusive, la responsabilidad del Juez y funcionario por retraso del nombramiento, cuando señala que serán responsables de los daños que sobrevengan por esa causa a la persona y bienes del menor".

TUTELA

PROCEDENCIA

ART. 67



- a) **Fallecimiento de la madre y el padre (ambos)**
- b) **Extinción o suspensión total de la autoridad de la madre y padre**
- c) **Declaración de interdicción de la madre y el padre**
- d) **Desconocimiento de filiación (niños abandonados)**

TUTELA

CLASES

ORDINARIA

EXTRAORDINARIA

Se ejerce por
terceros que no
tienen tuición legal

El estado por
intermedio de la
ITDPS

TUTELA

REQUISITOS

Ser mayor de edad;

Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico, evaluación psicológica e informe social, emitidos por la Instancia Técnica Departamental de Política Social;

No tener sentencia ejecutoriada por delitos de violencia contra niñas, niños o adolescentes, o violencia intrafamiliar o de género; y

Ofrecer fianza suficiente, cuando corresponda, estando exentos de la fianza los abuelos y hermanos, los que ejercen dicho cargo en virtud de una designación hecha por el último progenitor que ejercía la autoridad, o cuando no existen bienes para administrar

TUTELA

INCOMPATIBILIDADES

1. Las y los mayores de edad sujetos a tutela;
2. Las personas, padres, cónyuges o hijos, que tengan proceso legal pendiente contrario a los intereses de la niña, niño o adolescente;
3. La persona con sentencia ejecutoriada por delitos contra la vida, la integridad de las personas, la libertad y libertad sexual, trata y tráfico de personas, maltrato contra niñas, niños o adolescentes, violencia intrafamiliar o de género y contra el patrimonio público y privado;
4. La persona removida de otra tutela;
5. Las personas que padezcan de enfermedad grave, adicciones o conductas que pongan en peligro la salud y la seguridad de las personas; y
6. Las personas que hayan tenido enemistad con la madre, padre o ascendientes de la niña, niño y adolescente.

TUTELA

CAUSALES DE REMOCIÓN, CESACIÓN, EXTINCIÓN

REMOCIÓN

- Causales sobrevinientes de incompatibilidad previstas en el Artículo 71 de este Código;
- No presentar el presupuesto, los informes anuales o los estados de la situación, cuando sean requeridos;
- Negligencia, mal manejo o infidencia, que ponga en peligro a la persona o el patrimonio del tutelado.

CESACIÓN

- Muerte de la tutora o el tutor;
- Dispensa aceptada; y
- Remoción.

EXTINCIÓN

- Muerte de la tutora o el tutor;
- Emancipación;
- Mayoría de edad de la tutelada o tutelado;
- Restitución de la autoridad de la madre o del padre

ADOPCIÓN



LA ADOPCIÓN

CONCEPTO

La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva.

**Mediante
Sentencia
judicial**

**Interés
Superior**

**Comprobada
la Idoneidad**

Opinión NNA

LA ADOPCIÓN

CLASES

NACIONAL



Solicitante de nacionalidad boliviana o extranjera que reside de manera permanente en el país

Entonces se define por el lugar de residencia

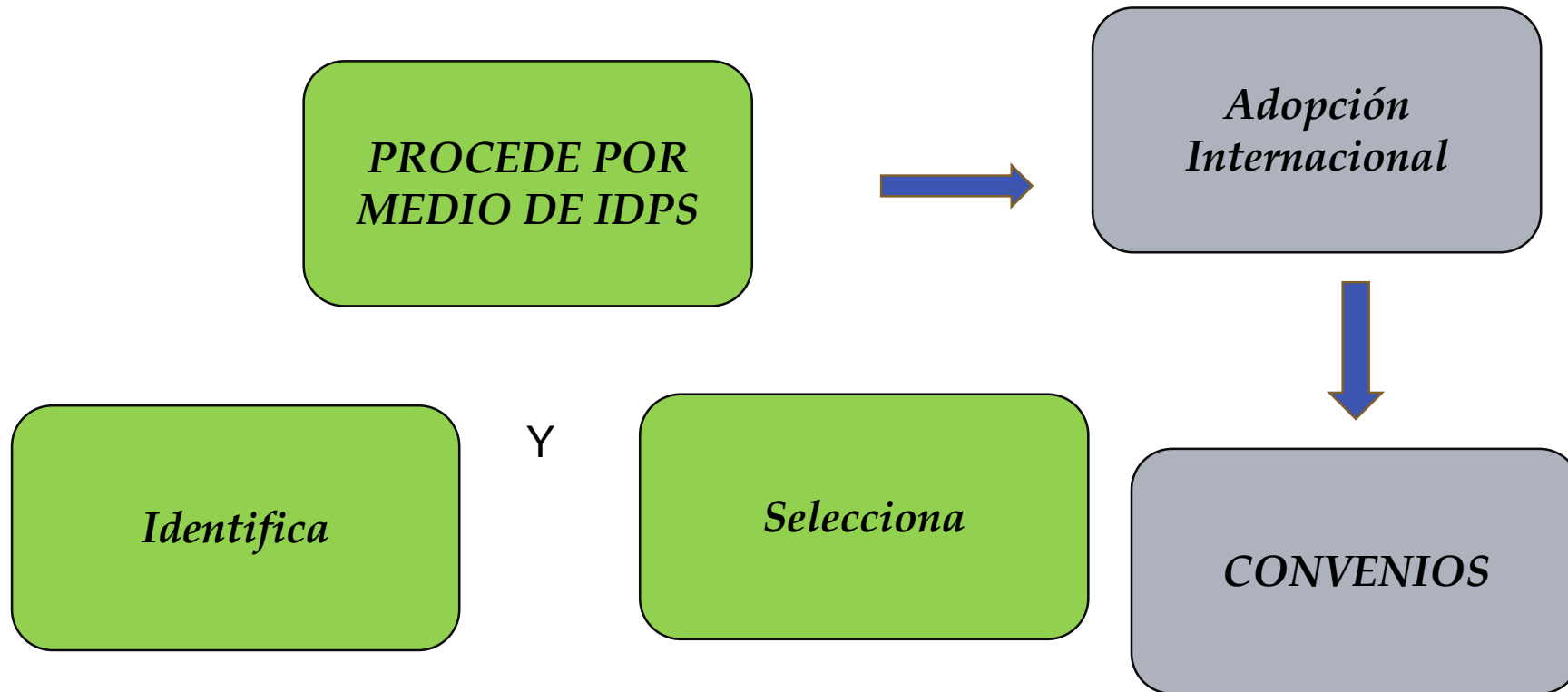
INTERNACIONAL



Solicitante nacional extranjero con residencia permanente en el exterior

LA ADOPCIÓN

PROCEDENCIA



LA ADOPCIÓN

REQUISITOS

PARA LA O EL SOLICITANTE

Antes de las modificaciones de la 1168 y 1371

- ❖ **Antes 55 años**
- ❖ **Gozar de buena salud física y mental**, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica;
- ❖ **Informe social**;
- ❖ Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos, expedidos por la instancia que corresponda

- Tener un mínimo de veinticinco (25) años de edad y ser por lo menos dieciocho (18) años mayor que la niña, niño o adolescente adoptado;
- En caso de parejas casadas o en unión libre, por lo menos uno debe tener menos de cincuenta y cinco (60) años de edad**; salvo si existiera convivencia pre-adoptiva por espacio de 1 año, sin perjuicio de que a través de informes bio-psicosociales se recomiende la adopción, en un menor plazo; **LEY 1371 (Art. 84)**
- Certificado de matrimonio, para parejas casadas;
- En caso de uniones libres, la relación deberá ser probada de acuerdo a normativa vigente;
- Informe bio sico social que acredite buena salud física y mental, así como condición familiar que tendrá validez de 1 año** **LEY 1371 (Art. 84)**
- Certificado domiciliario expedido por autoridad competente;
- Certificado de no tener antecedentes penales por delitos dolosos, expedidos por la instancia que corresponda; a efectos del Inc. g) se requerirá REJAP y CENVI
- Certificado de preparación para madres o padres adoptivos; Min. Jus. elaborará lineamientos de los contenidos mínimos para el diseño de los cursos presenciales o virtuales
- Certificado de idoneidad; que tendrá validez de 1 año
- Informe post adoptivo favorable para nuevos trámites de adopción.

Ley 1371

❖ **Incorpora parágrafo II al Art. 183**
“Para el cumplimiento de la atribución establecida en el inciso h), las Instancias Técnicas Departamentales deberán implementar cursos presenciales o virtuales de preparación de madres y padres para la adopción nacional conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.”

**E),I) y J) POR ITDPS
(10 DÍAS)**

LA ADOPCIÓN

REQUISITOS

Además en la internacional

Certificados médicos que acrediten que los solicitantes gozan de buena salud física y mental, homologados por el equipo interdisciplinario de la Instancia Departamental de Política Social;

Pasaportes actualizados, cuando corresponda;

Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central del Estado del solicitante; y Código Niña, Niño y Adolescente

Autorización para el trámite de ingreso de la niña, niño o adolescente en el país de residencia de la y el candidato a adoptante.

LA ADOPCIÓN

REQUISITOS

Para la NNA

Tener nacionalidad boliviana y residir en el país;

Tener menos de dieciocho (18) años a la fecha de la demanda de adopción salvo si ya estuviera bajo la guarda de las o los adoptantes;

Resolución Judicial sobre la extinción de la autoridad de las madres o padres o sobre la Filiación Judicial;

Tener la preparación e información correspondiente sobre los efectos de la adopción por parte de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, según su etapa de desarrollo.

LA ADOPCIÓN

CONVIVENCIA TEMPORAL PRE-ADOPTIVA

La convivencia pre-adoptiva es el acercamiento temporal entre las o los solicitantes adoptantes y la niña, niño o adolescente a ser adoptado con la finalidad de establecer la compatibilidad afectiva y aptitudes psico-sociales de crianza de la y el solicitante.

1Mes

NAL.
1Ev.

INT.
1Ev

Puede ser dispensado cuando el niño (de cualquier edad ya se encuentre viviendo con los padres adoptantes 1 año antes

LEY 1371 (Art. 87)

IV. En caso de que durante el periodo pre-adoptivo se identifique la vulneración de los derechos niña, niño y adolescente, el equipo profesional interdisciplinario del juzgado, bajo responsabilidad, informará a la autoridad judicial, sin perjuicio de ello, promoverán la denuncia ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y/o el Ministerio Público.

"V. Conforme el Parágrafo precedente, la Autoridad Judicial resolverá sobre la inhabilitación de los solicitantes en un plazo de 48 horas de conocido el informe del equipo interdisciplinario, debiendo registrar el mismo en el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional - RUANI en un plazo máximo de 24 horas

LA ADOPCIÓN

REGISTRO UNICO DE ADOPCIONES (RUANI)

Disposiciones adicionales

Primera .- Se crea el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional - RUANI, a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de contar con una base de datos única a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes que cuenten con sentencia ejecutoriada de filiación o extinción de autoridad paterna o materna, lista de prioridad nacional en base a criterios para la preferencia de la adopción, así como de las y los solicitantes de adopción nacional e internacional idóneos e inhabilitados.

Segunda .- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, en el ámbito de sus competencias y bajo responsabilidad, deberán tramitar y concluir los procesos de filiación de las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en centros de acogida y no cuenten con filiación a la fecha de publicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a tres (3) meses, computables a partir de su vigencia.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN